

quiere ser una «preparación directa al Sínodo sobre los laicos» (pp. 363-370): ofrece el discurso de Juan Pablo II al Consejo pontificio para los laicos de noviembre de 1984 (erróneamente pre-

sentado como de 1985) y las preguntas de los *lineamenta* del Sínodo. Cierra el libro un útil índice temático, que facilita su consulta.

DOMIQUE LE TOURNEAU

NUEVA CODIFICACION CANONICA

Alfredo GÓMEZ DE AYALA, *Il «soggetto» nella nuova codificazione canonica. Qualificazione dell'Accordo fra Stato e S. Sede. Spunti e suggerimenti*, Milano, Giuffrè, 1985, pp. 101.

El autor recoge en este libro dos textos de principios de 1984, ya publicados en «Annali della Facolta di Giurisprudenza di Genova», XIX (1982/1983).

En «Il 'soggetto' nella nuova codificazione canonica», centra su estudio sobre la noción de persona, considera en la historia del Derecho canónico y en el Magisterio de la Iglesia. Antes del Código de 1917, la doctrina acoge sin contraste una noción única de «personalidad jurídica», admitiendo que «personas físicas» y «personas jurídicas» representan los términos «paritéticos» de una dicotomía que agota en sí la personalidad, y que subraya su unidad conceptual. Se puede decir que, en el ordenamiento canónico, «persona» no es otra cosa que un término convencional para expresar lo que ha sido elevado del ordenamiento a la condición de centro abstracto y potencial de imputación de relaciones jurídicas. El Motu Proprio *Cleri sanctitati*, de 11 de junio de 1957, ratifica la doctrina anterior: al confirmar que por el bautismo se adquiere una capacidad no como miembro de la Iglesia sino como

persona *in Ecclesia Christi*. La norma no se sitúa en el plano de la «titularidad efectiva» de las posiciones subjetivas, sino en el plano de la potencialidad y de la abstracción, plano en el que el Código de 1917 situaba la capacidad jurídica.

El c. 96 del nuevo Código nada innova al respecto. Reconoce la cuadricidad de *persona in Ecclesia* a los solos bautizados, de modo que la incorporación a Cristo por el bautismo representa la distinción teológica entre el ser o no ser *persona in Ecclesia*. Tanto más cuanto el nacer de «la persona» en la recepción del bautismo es una expresión del mismo derecho divino. Los acatólicos bautizados, por el sencillo hecho de haber recibido el bautismo fuera de la Iglesia, son *personae*, dotadas en cuanto tales de una actitud *potencial* de pasar a ser destinatarios de todos los efectos jurídicos del ordenamiento, pero no son todavía miembros de la Iglesia y, por tanto, no son *en acto* destinatarios de las situaciones jurídicas subjetivas activas y pasivas del ordenamiento mismo. Por consiguiente, siempre según el A., el concepto teo-

lógico de «incorporación» a la Iglesia de Cristo, en cuanto efecto del bautismo, no puede identificarse con el concepto técnico-jurídico de *membrum Ecclesiae Christi*. ¿Cómo, en este contexto, puede tener relevancia en el ordenamiento canónico la manifestación de voluntad del infiel? Al no haber recibido el bautismo, le falta el presupuesto necesario y suficiente para ser cualificado como «sujeto» en la Iglesia. El A. estudia los casos del matrimonio, de la intervención del infiel en los procesos, el que pueda pedir rescriptos o el c. 747 § 1 acerca de los derechos-deberes de la jerarquía eclesial para con «omnibus gentibus». En todos estos supuestos, sostiene Gómez de Ayala que se trata en realidad de la tutela de un interés, no del infiel mismo, sino del fiel, o sea de aquel que es indudablemente sujeto jurídico del ordenamiento. «No hay duda que el no bautizado acude a la ley de la Iglesia nunca por intereses propios, sino como sujeto de una tutela jurídica directa, o sea con referencia a los intereses de los fieles». Por lo tanto, los casos considerados no justifican en absoluto una cualificación subjetiva en el ordenamiento canónico.

Como se puede apreciar, el A. critica largo y tendido las teorías favorables a las capacidades de los infieles, en particular las de Bender y Lombardía. Le parece imposible que un mismo sujeto sea al mismo tiempo *actualmente* destinatario de todos los efectos jurídicos del ordenamiento jurídico, por el mero hecho de que algunos de dichos efectos son incompatibles o inconciliables entre sí.

En su segundo estudio, Gómez de Ayala aborda la «Qualificazione dell'accordo fra Stoto e S. Sede». Se trata

del acuerdo de 18 de febrero de 1984. El A. se propone averiguar si produce una simple modificación del Concordato de 1929 o si innova algo con respecto a este último. La mayoría de los autores concuerdan en negar que el art. 7 § 2 del Concordato entre la Santa Sede y el Estado italiano haya elevado al rango de preceptos constitucionales las normas internas que derivan del Concordato, y, por lo tanto, que no gozan de la misma validez y eficacia que hubieran tenido de ser incluidas en la Constitución o aprobadas en leyes constitucionales. En sentido contrario, se pueden aducir sentencias de la Corte constitucional, que se ha otorgado un poder de revisión del derecho preexistente, «en sentido abrogativo, aditicio, integrativo y, en todo caso modificativo e innovador». La llamada «copertura» constitucional se extiende a los acuerdos de Letrán y a sus solas modificaciones. De no ser así, las reformas de los acuerdos podrían actuar como «caballo de Troya» en el sistema constitucional italiano. En el caso estudiado, se trata de saber si estamos frente a meras modificaciones de los acuerdos de Letrán —dentro del marco del art. 7 § 2— o a innovaciones más sustanciales.

Ciertamente el nuevo acuerdo se presenta como mera modificación. Se insiste en este aspecto, utilanzo a menudo la palabra «modificazioni». Sin embargo, el A. no duda que la *intentio legis sea otra*. Al referirse el acuerdo «a los principios sancionados en la Constitución», para el Estado italiano, «a las declaraciones del Concilio ecuménico Vaticano II sobre la libertad religiosa y las relaciones entre la Iglesia y la comunidad política», para la Santa Sede, se excluye —en la *ratio* animadora misma— aquella continuidad ideológica y aquella relación «genética-

fundacional» necesarias para que se puede hablar de una mera modificación. Entre los ejemplos proporcionados por el A. figuran la sustitución del carácter sagrado de Roma por su significación «para la catolicidad»; las normas sobre el número de diócesis, la nominación de los Obispos, el *status* de los clérigos, la normativa en materia matrimonial y penal.

Con lo cual, hay que afirmar que el acuerdo tiene fuerza de nuevo Con-

cordato «por lo que contiene y, sobre todo, por lo que no contiene. Pero nuevo, en primer lugar, en el espíritu que anima a ambas partes». Este acuerdo «histórico traduce —afirma Gómez de Ayala— la victoria de la 'concordia' entre conciencia civil y conciencia religiosa, la victoria de la 'Razon': el todo al servicio del hombre. Con ello se pone punto final a un capítulo de la historia que arranca con Constantino».

DOMINIQUE LE TOURNEAU

EL DERECHO PUBLICO ECLESIASTICO

Lorenzo SPINELLI, *Il Diritto Pubblico Ecclesiastico dopo il Concilio Vaticano II. Lezioni di Diritto Canonico*, in collaborazione con GIUSEPPE DELLA TORRE, Segunda edizione riveduta ed ampliata, 1 vol. de IV+296 págs., Giuffrè Editore, Milano 1985.

El Concilio Vaticano II ha obligado a la canonística no sólo a una profunda reflexión sobre las bases que al Derecho de la Iglesia le prestan la Teología y la Eclesiología, sino también a una reordenación de los contenidos del propio ordenamiento canónico. La crisis atravesada por el «Ius Canonicum», como consecuencia de ello ha supuesto veinte años de revisión de las doctrinas y las tesis consagradas; contra los agoreros voceadores del pesimismo —miopes que veían el árbol y desconocían el bosque—, la ciencia del Derecho Canónico alcanza nuevas cotas de renovado interés: ya el maestro Jemolo testificó con palabras lúcidas esa imbatible voluntad de supervivencia de nuestra ciencia.

Testigos y altavoces de la renovación de la ciencia del Derecho Canónico resultan muchos volúmenes que in-

cluyen en su portada expresiones similares a las que sirven de título a la obra de Spinelli que aquí vamos a comentar. Libros de Derecho Canónico —Manuales, Tratados, Lecciones, Apuntes, Notas— se repiten con una expresa referencia primero al Concilio y luego, como es lógico, al nuevo «Codex» promulgado por el Papa Juan Pablo II.

Lo que debe subrayarse en la obra del profesor Spinelli —en la que colabora el Profesor Della Torre— es que, ya en 1985, asumido e incorporado el Concilio por la canonística, aparecidos tantos manuales a partir del nuevo «Codex», mantenga el título «Il Diritto Pubblico Ecclesiastico dopo il Concilio Vaticano II»; y no sólo que lo mantenga, sino que tal sea efectiva —y lógicamente— el contenido del volumen.